Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07045/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXX** que en lo sucesivo será la parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.**

Con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés,** la parte **Recurrente** presentó, través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00571/CUAUTIZC/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“requiero los procesos y documentos en la contraloria interna en los que se aplique o se este llevando cualquier proceso por responsabilidad solidaria y subsidiraria 2022 2023y.” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**SEGUNDO.- De la Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha **trece de octubre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** dio su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, en los términos siguientes:

*“Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ANEXO EL OFICIO DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD LE ENTREGA LA (1) CONTRALORÍA MUNICIPAL 1“Por este medio le envío un cordial saludo, asimismo con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23 fracción IV, 24 fracción XI y XXV, 25 y 52 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 126 del Bando Municipal 2023 de Cuautitlán Izcalli, 33 y 34 fracciones XXII del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y 8 fracción XXXIX del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y en atención al oficio PM/CUT/1137/2023 mismo que refiere, a la solicitud de información registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, bajo el folio 00571/CUAUTIZC/IP/2023, Al respecto, se informa que, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal No. 82 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en este Órgano Interno de Control Municipal, no obran expedientes relativos a Investigaciones o Procedimientos de Responsabilidad Administrativa mismos que deriven de procesos responsabilidad subsidiaria durante los ejercicios 2022 y 2023. Sin más por el momento, agradezco la atención al presente. “(SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo “***CM-SR-0623-2023 Contestación a la solicitud SAIMEX 00571-CUAUTIZC-IP-2023.pdf***”, el cual será motivo de análisis en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.**

Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **trece de octubre de dos mil veintitrés,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“respuesta” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad**:

*“falta ala verdad, miente al responder sobre solo un tema, decir que no hya procedimientos falta a la verdad ya que existen procesos diversos y niegan remitir la información” (sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación presentado mediante recurso de revisión con número **07045/INFOEM/IP/RR/2023**, fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, mediante el sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo acuerdo de admisión en fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, del recurso de revisión **07045/INFOEM/IP/RR/2023**, se advierte que el Sujeto Obligado rindió informe justificado; mediante los siguientes archivos electrónicos en formato PDF: “***ACUSE RR 7045.pdf***”, y “***INFORME JUSTIFICADO 07045.pdf***”, mediante los cuales el sujeto obligado ratifica su respuesta, asimismo, se hizo constar que el particular no realizó manifestación alguna que conviniera a sus intereses.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión en fecha **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. Ampliación del término para resolver**

Posteriormente, en fecha **siete de diciembre del año dos mil veintitrés**, en términos del párrafo tercero del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emitió acuerdo mediante el cual se amplío el plazo para emitir la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350, y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en la fracción IV, refieren que se sobreseerá el asunto cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada, y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establece la fracción IV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:**

1. Los procesos y documentos en la Contraloría Interna en los que se aplique o se esté llevando cualquier proceso por responsabilidad solidaria y subsidiaria de los ejercicios 2022 y 2023

Atento a la solicitud de información **El Sujeto Obligado**, adjunto el archivo electrónico en formato PDF que consiste en lo siguiente:

1. “***CM-SR-0623-2023 Contestación a la solicitud SAIMEX 00571-CUAUTIZC-IP-2023.pdf***”.- Oficio número CM/SR/0623/2023 de fecha 12 de octubre de 2023, signado por la Lic. Leticia Santana Moronatti en su carácter de Titular de la Contraloría Municipal de Cuautitlán Izcalli, mediante el cual informó lo que a continuación se transcribe:

“*Al respecto, se informa que, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 33 y 34 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal No. 82 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en este Órgano Interno de Control Municipal,* ***no obran expedientes relativos a Investigaciones o Procedimientos de Responsabilidad Administrativa mismos que deriven de procesos responsabilidad subsidiaria*** *durante los ejercicios 2022 у 2023*”

Se considera que el sujeto obligado colma la solicitud de información, pues el sujeto habilitado con las funciones y atribuciones para generar, administrar y poseer la información solicitada, fue la que se pronunció, en este caso la Titular de la Contraloría Municipal, pues de forma literal refirió que no obran expedientes de relativos a Investigaciones o Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: “*falta ala verdad, miente al responder sobre solo un tema, decir que no hya procedimientos falta a la verdad ya que existen procesos diversos y niegan remitir la información”.* (Sic).

Por lo anterior, se aprecia que el **Recurrente** al momento de interponer el presente recurso de revisión, impugnó por un lado la veracidad de la respuesta del sujeto obligado al manifestar: “…*falta ala verdad, miente al responder sobre solo un tema, decir que no hya procedimientos falta a la verdad…*” (sic), argumentos que van dirigidos no a impugnar la respuesta sino a tildar de falsa la respuesta del sujeto habilitado.

Cabe precisar que las palabras como "*falta a la verdad*" y "*miente*" son evaluativas y subjetivas, que el recurrente considere como faltar a la verdad y que miente el sujeto habilitado no puede ser tomado en consideración por este Órgano Garante, pues no es materia de transparencia la veracidad de los pronunciamientos de los sujetos obligados.

Se destaca que las razones o motivos de inconformidad están plasmadas como una afirmación "*falta a la verdad*" y "*miente*", lo cual presupone la intención detrás de la respuesta, sugiriendo que el sujeto obligado está mintiendo de manera deliberada, cuestión que esta fuera de las competencias de este Órgano Garante, la subjetividad en esta premisa se encuentra en la interpretación de la verdad, pues no se considera que la intención del sujeto obligado sea la de mentir

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una impugnación a la veracidad de los documentos entregados por el sujeto obligado, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no se refieren a la falta de entrega de la información o que no sea la información solicitada, sino que pone en tela de juicio la veracidad de la misma.

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*…*

*IV.- Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;”*

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la respuesta primigenia, actualizándose la fracción V, del artículo 191; fracción IV, del arábigo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

El artículo 191 de la Ley, que prevé siete supuestos de improcedencia, algunas de las cuales pueden aparecer antes de admitir el recurso, o bien, después, de conformidad con lo siguiente:

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

1. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
2. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
3. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
4. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
5. ***Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
6. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
7. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción IV, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
4. ***Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley****; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, el **Comisionado** **Presidente** **José Martínez Vilchis**, admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el particular dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que la parte Recurrente impugnó la veracidad de la respuesta del sujeto obligado.
3. El recurso **07045/INFOEM/IP/RR/2023**, no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente procedentes los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **07045/INFOEM/IP/RR/2023**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07045/INFOEM/IP/RR/2023**, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a la **Recurrente** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le cause algún perjuicio la presente resolución, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ---------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/ROA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)